

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintitrés.

REF.: Tutela 2a Inst. Juzg. 68 C. Mpal. de Oralidad
RAD.: 11001400306820230065101
De: Norberto Eduardo Esguerra Jiménez
Contra: Secretaria de Educación del Distrito Capital

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el 25 de abril 2023 del Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, que resolvió negar la tutela por improcedente

ANTECEDENTES

El señor Norberto Eduardo Esguerra ejerció acción de tutela contra la Secretaría de Educación del Distrito Capital por considerar vulnerados los derechos fundamentales al descanso, trabajo en condiciones dignas, igualdad, debido proceso solicitando se ordene a la Secretaría de Educación expedir certificado de personal que realizara el reemplazo de sus vacaciones.

Lo anterior basado en los siguientes hechos:

El 2 de junio de 2023 se causaba la anualidad del periodo laborado entre el 3 de junio de 2022 y 2 de junio de 2023 y solicitó el disfrute de las vacaciones a partir del 5 junio al 27 de junio de 2023, las que fueron negadas en razón a la Resolución N° 3685 del 31 de octubre de 2022, que establece que el Calendario Académico para el año 2023 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDISSED, establece por su régimen especial vacaciones solo para los docentes y Directivos Docente.

Donde se le indicaba igualmente que, para los funcionarios administrativos ubicados en las instituciones educativas del Distrito, las vacaciones se conceden en forma colectiva al finalizar el año escolar de acuerdo con el calendario académico vigente.

En respuesta a la tutela manifestó la Secretaría de Educación que no se violan los derechos fundamentales al accionante de acuerdo al art. 5 del Decreto 2591 de 1991, quien ejerce funciones públicas como personal administrativo en una institución educativa Distrital, por lo que al otorga el periodo de vacaciones solicitado, impactaría gravemente la prestación del servicio educativo, la cual se reviste de un especial interés social y constitucional pues está intrínsecamente ligado al ejercicio de los derechos fundamentales de los niñas, niñas y adolescentes del Distrito Capital.

Por ello, negó las solicitudes de disfrute de las vacaciones presentadas por el actor, por razones de necesidad del servicio.

El Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia del 25 de abril de 2023, negó el amparó los derechos invocados indicando que los

hechos y pretensiones de la presente acción no pueden ser debatidos por el juez de tutela sino al juez natural del proceso del proceso en la especialidad laboral quien debe dirimir si es o no procedente el régimen de vacaciones individuales o colectivas para el accionante.

Decisión que impugnada por el actor señalando que su labor desempeñada en una institución educativa que tiene asignadas vacaciones colectivas, pero antes de tener nombramiento con la entidad ejercía labores en la modalidad de provisionalidad que otorga los mismos derechos constitucionales de los cuales goza un empleado de carrera administrativa, y a su nombramiento en propiedad se le dio continuidad, de ahí que las vacaciones de junio 2021-junio 2022 las pudo disfrutar hasta diciembre-enero de 2022-2023. Que al personal administrativo rige las normas laborales diferentes lo que le permitía que su periodo de vacaciones podría disfrutarlo en la fecha solicitada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y procedencia de la acción de tutela, señala el artículo 53 de la Constitución Política, entre las garantías fundamentales de los trabajadores, establece el derecho al descanso. El descanso remunerado, denominado vacaciones, tiene por objeto que el empleado recupere las fuerzas físicas e intelectuales luego de un tiempo dedicado a trabajar y de esa manera preserve su capacidad de trabajo. Las vacaciones, tienen una naturaleza de derecho adquirido para quien ha cumplido con los requisitos legales establecidos para que se causen. El empleador o nominador, es la persona que está llamada a otorgar las vacaciones al trabajador.

Así mismo, es necesario resaltar que el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que *“ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”*¹.

En relación con el derecho al descanso, la Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2004, señaló que es un derecho que se deriva del derecho al trabajo en condiciones dignas y que tiene una especial protección constitucional:

“El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

¹ Considerandos de la Recomendación 47 “sobre las vacaciones anuales pagadas” de la OIT.

(...)

El derecho al trabajo es una de las bases fundantes de nuestro Estado Social de Derecho que en la Constitución goza de especial protección. Es el fundamento de todo el régimen de seguridad social, y la razón filosófica es muy simple: el trabajador que le ha ayudado al patrono a crear riqueza para él y su empresa, necesita su apoyo en todas las contingencias que puedan perjudicarlo cuando se han agotado sus fuerzas por el trabajo que le ha dado al patrono (accidentes de trabajo, enfermedades, muerte, invalidez, jubilación, etc.). Con cada acto de trabajo el trabajador entrega a su patrono parte de su fuerza física y de su ser. Y debe reponerlos (para seguir entregándoselos al patrono) haciendo pausas, pues de lo contrario se agota, envejece o muere prematuramente.“

Conviene subrayar que para el caso bajo estudio se tiene que al demandante no le están negando que tiene derecho a un disfrute por su año laborado, y como lo indicó éste en su escrito de impugnación venía de un nombramiento en provisionalidad que tenía otra forma de disfrutar las vacaciones, pero que con su nueva designación en propiedad cambiaron sus vacaciones de individuales a colectivas, pero que del periodo junio 2022 a junio 2023 tiene derecho a ese disfrute.

De ahí que, sí tiene o no derecho en disfrutar vacaciones individuales por el periodo laborado en junio 2022 a junio 2023 y luego venir a disfrutar las vacaciones colectivas, debe estudiarse este derecho con los hechos y pretensiones solicitadas ante el Juez de la Jurisdicción Ordinaria.

Como se indicó, el art. 86 de la Carta Magna, prescribe que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y este resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, mecanismo judicial el idóneo, y materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

La idoneidad del juez ordinario de examinar a partir de un estudio las pretensiones de la solicitud de tutela, la naturaleza de la controversia y las facultades que el juez ordinario ostenta para reparar las violaciones alegadas, protección que el juez constitucional podría también otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Así que ante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz la acción de tutela solo es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Entendido se tiene que para darse el perjuicio irremediable debe darse varias exigencias: que haya la afectación inminente, la gravedad del mismo, la urgencia entre otras, lo ha indicado la Corte en sus varias sentencias, que para la verificación del riesgo debe acreditarse: *“(i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse, lo que se opone a la existencia de un perjuicio irremediable en aquellos eventos en los que existe, la mera*

expectativa ante un posible menoscabo; (ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.”²

Demostradas estas circunstancias por el accionante, la acción de tutela se torna procedente de forma transitoria, la cual no se tiene en el plenario que el accionante haya probado tales exigencias.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. La jurisprudencia ha sostenido que esta causal implica que, en principio, no es viable cuestionar este tipo de actos a través del amparo constitucional, por lo que, a la hora de evaluar la excepcionalidad del amparo, dicho análisis se torna especialmente riguroso, además porque no se demostró el perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho confirmará la sentencia del 23 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del 23 de abril de 2023, l 23 de abril de 11 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

Segundo: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero. Notificar a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

² Sentencia T-071 de 2021. C-132 de 2018. T-071 de 2021.

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2153a158ef554191f8c0765f11269cafad23d2eab02f0279e8d8ada8a3d51a6**

Documento generado en 08/06/2023 07:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**